

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en el fondo deducido por la demandante y por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que en lo que interesa a los recursos, confirmó el fallo de primera instancia de dos de septiembre de dos mil veintidós, que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, condenando a cada una de las demandadas a pagar a la actora una cuota de 226,44 Unidades de Fomento, lo que asciende a un total de 905,76 Unidades de Fomento.

**En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante:**

2°.- Que en su recurso de invalidación sustancial, la actora expresa que la sentencia cuestionada ha contravenido: a) los artículos 1545 y 1556 inciso 1 del Código Civil; b) 1560 y 1562 del Código Civil; y c) 44 inciso 2, 1465, 1556 inciso 1, 1558 inciso 1 y 2317 inciso 2 del Código Civil, argumentando básicamente, que acogen la denominada teoría de la imprevisión a fin de rebajar el monto de la indemnización a título de daño emergente, desconociendo con ello el contenido expreso del contrato, infringiendo el principio de intangibilidad de las relaciones contractuales. Además sostienen que los sentenciadores acudieron a la denominada voluntad virtual de las partes, la que además de carecer de asidero en nuestro ordenamiento, desnaturaliza abiertamente el contrato.

Por último, manifiesta que el comportamiento de Walmart Chile no puede sino calificarse de al menos culpa grave, desde que, pese a haber sido expresamente advertido por Cox Energy del riesgo que enfrentaban los paneles -bienes que se encontraban bajo su custodia-, Walmart Chile incumplió de forma reiterada su obligación contractual de custodia, incluso frente a los estándares más básicos de diligencia exigibles, con lo cual no resulta aplicable la cláusula de limitación de responsabilidad pactada conforme ordena el artículo 1465 del Código Civil, de manera que procedía la obligación de indemnizar el lucro cesante y condenar solidariamente a todas las demandadas.

3°.- Que, del tenor del libelo por el que se interpone el recurso de casación en estudio se puede comprobar, que la actora sólo hace valer el error de derecho en la infracción de los preceptos ya señalados, pero omite extender la infracción legal a las normas sustantivas que tienen en la especie el carácter de decisoria de la litis, es decir, preceptos que permiten resolver la cuestión controvertida al ser aplicados, cuales son, entre otros, los artículos 45, 1437, 1438, 1445, 1489, 1511,



1546 y 1547 del Código Civil; exigencia que no se satisface con la sola mención al momento de fundamentar las infracciones legales que sustenta el recurso de nulidad sustantivo. Siendo ello así, aun cuando fueren ciertos los errores jurídicos denunciados, no constituirían fundamento suficiente para dar acogida a la casación en el fondo, pues carecerían de influencia en lo dispositivo de la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

**En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada:**

4°.- Que, el recurso de casación debe cumplir con los presupuestos de formalización establecidos en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en términos tales que el tribunal de casación quede en condiciones de avocarse de una manera perfectamente concreta y definida al análisis de los problemas jurídicos sometidos a su conocimiento, porque de lo contrario, este recurso se transforma en una nueva instancia de la litis, que el legislador expresamente quiso evitar. Para este efecto, es fundamental, que se citen como infringidas las normas consideradas decisoria de la litis, vale decir, aquellos preceptos que permiten resolver la cuestión controvertida al ser aplicados y, además, que se desarrolle y explique cómo se ha producido esa infracción de ley. Asimismo, se debe realizar un razonamiento tendiente a demostrar, de un modo indubitable, cuál habría sido el resultado -acaso distinto- a que habría llegado el tribunal de no haber incurrido en los errores de derecho que se denuncian y demostrar, al mismo tiempo, que al haberlo hecho de manera diversa y equivocada tuvo como consecuencia un fallo erróneo.

5°.- Que, del tenor del escrito por el que se interpone el recurso de casación en estudio es posible advertir, que éste no reúne los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, si bien se hace una exposición de lo que constituiría la infracción de ley, citando al efecto los artículos 19 a 24, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1489, 1545, 1546, 1556, 1557, 1558, 1560, 1562, 1563, 1700 y 1702 del Código Civil y 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente no expresa, conforme a lo explicitado en el motivo que antecede, en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y tampoco señala de qué modo ese o esos errores influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, particularmente lo relacionado a la normativa que sustenta la acción deducida, vale decir, el incumplimiento contractual, resultado insuficiente para dicho propósito la exposición realizada en



torno a los artículos 1545, 1546, 1558 y 1560 del Código Civil, razón por la cual el recurso de casación en estudio no puede acogerse a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Manuel Bernet Páez, en representación de la demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, rectificadas mediante resolución de veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

Así mismo, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Begoña Isabel Carrillo González, en representación de la parte demandada, en contra de la referida sentencia de segunda instancia.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 17.252 - 2025**



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E., María Soledad Melo L. Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

